

Expediente: 4538/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUZMAN AGUEL MATIAS EZEQUIEL S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **PRIMERA AUDIENCIA**

Fecha Depósito: **29/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23355484319 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - GUZMAN AGUEL, Matias Ezequiel-DEMANDADO

20259238987 - SANCHEZ, JOSE FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 4538/25



H108022955267

JUZGADO PROVINCIAL DE COBROS Y APREMIOS NRO. II

OFICINA DE GESTION ASOCIADA 1 CONCEPCIÓN

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GUZMAN AGUEL MATIAS EZEQUIEL s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 4538/25.

Al día 28 de Noviembre del 2025, siendo las .hs día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator y fedatario Nicolas Rocchio, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N° 14 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 2, PB Tribunales, la parte actora con su letrado apoderado Sergio Ramiro Russo, no compareciendo la parte demandada Guzman Anguel Matias Ezequiel, D.N.I N° 34.132.964. Informo que en audiencia de fecha 16/10/25 se dispuesto suspender la misma atento a que el demandado no se encontraba debidamente notificado ya que su domicilio no poseía placa municipal, en dicha audiencia se ordeno reiterar la notificación al domicilio real, debiendo la actora adjuntar imágenes satelitales para hacer efectiva la notificación, en fecha 20/10/25 la actora adjunta imágenes satelitales, en fecha 27/10/25 se adjunta informe de oficial notificador en el que se informa que no se pudo dar con inmueble. En fecha 30/10/25 la actora solicita se notifique al demandado en su domicilio laboral, Registro Civil y Capacidad de las Personas con domicilio sito en Ayacucho N° 359, San Miguel de Tucuman, en fecha 12/11/25 se notifica en el domicilio antes citado, habiendo sido recibida por el Sr. Asis Juan Manuel, DNI 32.852.884.

El Dr. Iriarte, procede a correr traslado del informe del actuario al Dr. Russo en donde se informa que han existido dos notificaciones que no han tenido sus efectos, y una tercera que tampoco tuvo sus efectos, atento a que la tiene que haber recibido de manera personal la persona, y no la recibió la persona en el Registro Civil

Toma la palabra el Dr. Russo y manifiesta que ha existido una una verdadera dificultad para practicar la notificación al domicilio del demandado, lo cual está redundando un perjuicio a los intereses de su representada, por lo que apelo a la notificación al domicilio laboral, por entender que hay una posibilidad prevista por el código procesal, entendiendo que la notificación a toda entidad pública se considera efectuada por la mesa de entrada, ya que ellos, a su vez, generan un expediente administrativo por el cual se notifica a la persona de la cédula que ha llegado del juzgado, por lo que entiende que el demandado, Matías Agüel se

encontraría notificado.

Toma la palabra el Dr. Iriarte y manifiesta que entiende el planteo efectuado pero él entiende lo contrario, ya que no se esta notificando a una entidad publica sino a una persona. Expresa que lo que dice el Código Procesal es claro, se puede notificar en el domicilio laboral pero debe ser entregada de manera personal a la persona, no a meda de entrada y en expediente, con lo cual entiende que en el presente el demandado no se encuentra notificado, no se ha presentado a audiencia, y entendiendo que es consumidor y usuario atento a (4:53) justamente las previsiones que nos da el Ministerio Público Fiscal, no cabe perder de vista que la notificación del traslado de la demanda es un acto procesal de máxima trascendencia, que tiene por objeto garantizar de manera fehaciente el derecho de defensa del demandado (art. 18 de la Constitución Nacional) y tomando la doctrina legal de la Corte "*En la especie, se ha desatendido el procedimiento concerniente a la notificación del traslado de la demanda, conforme ha sido prefigurado por la ley aplicable, y la jurisprudencia de este Tribunal (CSJT: Sentencia N° 1159/2003; en idéntico sentido: Sentencias N° 992/2009; 532/2013). El déficit señalado configura un vicio susceptible de encuadrarse en el art. 225 del CPCC por lo tanto, trae aparejada la nulidad absoluta e insubsanable del acto viciado y de todos aquellos posteriores que sean su consecuencia.- DRES.: LEIVA - ESTOFAN - POSSE.*". Entonces a los fines de evitar cualquier tipo de nulidad y al entender que la notificación no ha sido eficaz porque la notificación implica un estado de conocimiento de la parte demandada de la demanda, al no estar presentado en este acto podemos llegar a presumir que no ha estado notificada conforme la ley. POR lo que se tendrá que hacer el esfuerzo, tal vez acompañando a los oficiales notificadores al domicilio indicado.

En tal sentido determina que la presente audiencia debe suspenderse y reprogramarse, a los fines de practicar correctamente la notificacion y agotar todas las instancias de la misma.

Toma la palabra el Dr. Russo y considera razonable lo indicado por el Dr. Iriarte pero insiste en la notificación en el domicilio laboral del demandado que está declarada en la documentación que él ha firmado, de su puño y letra, pidiendo que se libere, en todo caso, una nueva notificación, una nueva cédula al domicilio laboral consignando expresamente que la notificación se debe hacer en la persona del señor Guzmán Agüel Matías. Expresa que dicha petición surge a partir de averiguaciones realizadas por él en donde concluye que el demandado no estaría viviendo en dicho domicilio, siendo el mismo un terreno baldío.

El Dr. Iriarte solicita al Dr. Russo arrime la documentación original para constatar el domicilio denunciado por el demandado.

Luego de corroborar la documentación original y un intercambio entre el Dr. Russo y el Dr. Iriarte con respecto a la imagen satelital oportunamente adjuntada se concluye hacer lugar al pedido formulado por el Dr. Russo en cuanto a que la notificación sea practicada en el domicilio laboral del demandado aclarando el Dr. Iriarte que la notificación debe practicarse en la persona de Guzman Aguel Matías Ezequiel, D.N.I N° 34.132.964., debiendo ser entregada de manera personal, en sus manos y que en caso de no ser encontrado que se reitere en una visita posterior. Y que recién en dicho caso que no se haya podido efectuar la notificación proceder a la notificación por edictos.

El Dr. Russo manifiesta que puede adjuntar a los presentes autos, como prueba indiciaria, constancia de los aportes en línea que informa ARCA, que se puede leer, que sigue trabajando.

El Dr. Iriarte concluye que la notificación practicada en fecha 12/11/25 es ineficaz y que debe reiterarse la misma, debiendo la cédula a confeccionarse, darse estricto cumplimiento con las disposiciones del CPCC, debiendo ser entregada en la persona del demandado. Acto seguido procede a hacer devolucion de la documentacion original.

Toma la palabra el Dr. Russo y manifiesta estar de acuerdo con lo dispuesto.

OIDO LO EXPUESTO EL JUZGADO DISPONE: 1) Tener por ineficaz la notificación practicada en fecha 12/11/25 y por lo tanto suspender la audiencia del día de la fecha. 2) Córrer traslado al accionado de la demanda y de las copias de la documentación digitalizada oportunamente acompañada. A sus

efectos, librar cédula al domicilio laboral del demandado **GUZMAN AGUEL MATIAS EZEQUIEL, D.N.I N°34.132.964**, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (sito en calle Ayacucho N° 359 San Miguel de Tucumán). A tal fin deberá darse estricto cumplimiento con lo dispuesto por el art 200 inc 1 del CPCCT, **siendo la cédula de notificación entregada pura y exclusivamente al demandado GUZMAN AGUEL MATIAS EZEQUIEL, D.N.I N°34.132.964, en sus manos, en caso de que el demandado se negare a firmar se deberá dejar expresa constancia que la misma fue recibida por él. En caso de que el demandado no fuera hallado, se deberá practicar la notificación en otra oportunidad conforme lo normado por el CPCCT.** Cuestión que deberá consignarse en la cédula a librar. 3) CITAR a las partes a la primera audiencia, conforme lo normado por el art. 469 del C.P.C. y C. bajo apercibimiento de lo normado por el art. 470. **A tal fin procédase por OGA a fijar fecha de audiencia.** 4) A los fines de la notificación del demandado, **LIBRAR CÉDULA** adjuntándose las copias pertinentes, debiéndose notificarse al mismo en su domicilio laboral. **A dichos efectos, proceda la actora a acompañar la movilidad correspondiente.**

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - JUEZ DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI.

Actuación firmada en fecha 28/11/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:
CN=ROCCHIO Nicolas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20355486339

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.